

Aprueban Reglamento de la Ley de Extinción de Deudas de electrificación y sustitución de contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad

DECRETO SUPREMO N° 041-99-EF

CONCORDANCIAS: D.S. N° 005-2002-VIVIENDA, Art. 1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26969 dio por extinguidos los saldos deudores de las personas naturales beneficiarias de préstamos FONAVI para obras de electrificación, con excepción de los que correspondan a la conexión domiciliaria, transfirió a favor del Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de dichos préstamos sobre las instalaciones eléctricas financiadas con recursos del FONAVI, sustituyó la contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, dispuso la liquidación del Fondo Nacional de Vivienda y la desactivación de UTE-FONAVI y transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas la administración de la cartera de préstamos y de la recuperación de las inversiones FONAVI;

Que, mediante Ley N° 27044, se dictaron medidas complementarias a la Ley N° 26969;

Que es necesario aprobar las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en las Leyes antes mencionadas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26969 y en el Artículo 15 de la Ley N° 27044;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 26969, Ley de Extinción de Deudas de Electrificación y de Sustitución de la Contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, complementada por la Ley N° 27044, el cual consta de Siete (7) Títulos, Veintinueve (29) Artículos y Ocho (8) Disposiciones Complementarias y Finales.

Artículo 2.- Sustitúyase el cuarto párrafo del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 01-94/PRES, en los términos siguientes:

"Cada fin de mes, las Empresas Concesionarias de Distribución de Electricidad y Entidades Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, o las que hagan sus veces, deberán liquidar el producto de la cobranza y depositar el total recaudado, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, en las cuentas bancarias que le hayan sido designadas. De no cumplir con el traslado de la recuperación en la oportunidad antes señalada, incurrirán en mora automática y las sumas retenidas devengarán intereses moratorios calculados con la Tasa Activa Promedio en Moneda Nacional (TAMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse a sus representantes legales. Transcurridos más de sesenta (60) días calendario sin que se hubiera hecho efectivo el abono correspondiente, la entidad encargada de la administración y control de la recuperación deberá interponer las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 3.- Deróganse los Decretos Supremos N°s. 002-93/PRES, 003-98/PRES y 051-81/VC y todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y

Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 26969 - LEY DE EXTINCION DE DEUDAS DE ELECTRIFICACION
Y DE SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION AL FONAVI POR EL IMPUESTO
EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD, COMPLEMENTADA POR LEY N° 27044**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento regula:

- a) La extinción de los saldos deudores de las personas naturales beneficiarias de préstamos otorgados con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI para obras de electrificación;
- b) La determinación de la Deuda por Conexión Domiciliaria en obras de electrificación;
- c) Las contribuciones reembolsables por obras de electrificación;
- d) Los expedientes de financiamiento de obras de infraestructura urbana básica de agua potable, alcantarillado y/o electrificación;
- e) La cartera de créditos FONAVI que asume el Banco de Materiales;
- f) Los procesos de Liquidación del FONAVI y de Desactivación de la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda - UTE-FONAVI.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del Artículo 8 de la Ley N° 26969, las recuperaciones que se deriven de la cartera de préstamos e inversiones FONAVI corresponden al Fondo Hipotecario de Promoción a la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA, con excepción de lo dispuesto en el numeral 8.4 del citado artículo, en el numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 27044 que corresponde al Banco de Materiales y el producto de la venta de las unidades inmobiliarias a que se refiere el Artículo 7 de la Ley N° 27044, que corresponde al FONAVI en liquidación.

TITULO II

**DE LA EXTINCION DE LOS SALDOS DEUDORES DE PERSONAS NATURALES
BENEFICIARIAS DE PRESTAMOS FONAVI PARA OBRAS DE ELECTRIFICACION**

Artículo 3.- La extinción de saldos deudores dispuesta por el Artículo 1 de la Ley N° 26969 y el Artículo 1 de la Ley N° 27044 alcanza:

a) A las personas naturales beneficiarias de préstamos otorgados con recursos del FONAVI para obras de electrificación que, al 27 de agosto de 1998, mantuvieran saldo deudor en sus respectivos préstamos individuales. UTE-FONAVI en desactivación procederá a la cancelación contable de los saldos deudores de dichas personas naturales, incluidas aquellas colocaciones para obras de electrificación otorgadas a través de sus respectivos Comités, Asociaciones, Cooperativas, Gobiernos Locales u otras agrupaciones, con excepción de los que correspondan al costo de la conexión domiciliaria.

b) A las personas naturales beneficiarias de préstamos otorgados con recursos del FONAVI para obras de electrificación, cuyas obras, al 27 de agosto de 1998, se encontraban en proceso de ejecución. En estos casos, las deudas serán canceladas contablemente en la oportunidad de su liquidación financiera por la UTE-FONAVI en desactivación, con excepción del costo de las conexiones domiciliarias que será asumido por los beneficiarios con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 4.- En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la vigencia del presente reglamento, el Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS deberá presentar a la UTE-FONAVI en desactivación, con el carácter de declaración jurada, el listado de las personas naturales beneficiarias de préstamos que hubiera otorgado con recursos del FONAVI, los contratos de financiamiento suscritos con los representantes de los beneficiarios, la liquidación financiera de la inversión ejecutada, el detalle de los pagos efectuados por los beneficiarios y, de ser el caso, la determinación del costo de la conexión domiciliaria. La cancelación contable de dichas inversiones FONAVI, excluidas las deudas por conexión domiciliaria, será efectuada por la UTE-FONAVI en desactivación sobre la base de la información proporcionada por PRONAMACHS.

Artículo 5.- Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de culminación de las obras de electrificación en ejecución, correspondientes a préstamos FONAVI canalizados a través de PRONAMACHS, dicho proyecto deberá efectuar la liquidación de la inversión ejecutada y remitir a la UTE-FONAVI en desactivación la información que se indica en el artículo precedente para efectos de la cancelación contable de los adeudos, con excepción de los que correspondan a conexión domiciliaria.

TITULO III

DE LA DETERMINACION DE LA DEUDA POR CONEXION DOMICILIARIA EN OBRAS DE ELECTRIFICACION

Artículo 6.- El costo de la conexión domiciliaria de las obras de infraestructura eléctrica será el determinado por la UTE-FONAVI en la liquidación final del préstamo e incluye los siguientes conceptos:

- a) Acometida;
- b) Caja portamedidor;
- c) Equipo de medición y protección;
- d) Materiales y servicios de instalación; y
- e) Otros gastos.

Artículo 7.- *La Deuda por concepto de Conexión Domiciliaria, determinada según lo dispuesto en el numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley N° 27044, será cancelada por los beneficiarios bajo las siguientes condiciones de pago:*

a) Plazo fijado por la COLFONAVE en función al monto de la deuda, sin que en ningún caso exceda de diez (10) años;

b) Tasa de interés de 9% efectiva anual, que podrá ser modificada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

c) Cuota fija mensual, que en ningún caso excederá el importe de la cuota FONAVI que hubiere estado pagando el prestatario al 27 de agosto de 1998. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 100-2000-EF, publicado el 14-09-2000.

Artículo 8.- Dentro de los sesenta (60) días calendario de notificado el saldo deudor correspondiente a la Deuda por Conexión Domiciliaria, los prestatarios podrán optar por pagarla al contado en cualquiera de las cuentas bancarias que la UTE-FONAVI en desactivación indique. Vencido dicho plazo, UTE-FONAVI procederá a la cobranza de la deuda por conexión domiciliaria conforme a lo establecido en el Artículo 7 del presente reglamento. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 100-2000-EF, publicado el 14-09-2000.

Artículo 9.- Para efectos de notificar a los prestatarios la Deuda por Conexión Domiciliaria, UTE-FONAVI en desactivación publicará, por única vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los saldos correspondientes, indicando el nombre del proyecto y el número de suministro o, a falta de éste, el nombre del prestatario. Sin perjuicio de la notificación antes indicada, las Empresas Concesionarias de Distribución de Electricidad estarán obligadas a adjuntar a los recibos de consumo de servicio la liquidación individual que para el efecto emitirá UTE-FONAVI en desactivación.

Las Empresas Concesionarias de Distribución de Electricidad incluirán en forma diferenciada en los recibos de consumo, conforme a las instrucciones que le imparta UTE-FONAVI en desactivación, la cobranza de las cuotas mensuales de la Deuda por Conexión Domiciliaria, siendo de aplicación para tal efecto las disposiciones del Decreto Supremo N° 01-94/PRES y, de los respectivos Convenios Marco sobre Recuperación celebrados con UTE-FONAVI. De igual manera, en los casos que corresponda, incluirán la cobranza de las cuotas mensuales de la deuda por conexión domiciliaria de los créditos para obras de electrificación financiados con recursos FONAVI y otorgados por el PRONAMACHS. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 100-2000-EF, publicado el 14-09-2000.

Artículo 10.- De producirse incumplimiento en el pago de la cuota mensual establecida por concepto de la Deuda por Conexión Domiciliaria se aplicarán intereses moratorios con la máxima tasa autorizada para tal efecto por el Banco Central de Reserva del Perú, a partir de la fecha de vencimiento fijada en el recibo de consumo del servicio eléctrico en el cual está incluida la referida cuota. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 100-2000-EF, publicado el 14-09-2000.

Artículo 11.- La devolución de los saldos a favor de las personas naturales comprendidas en el Artículo 3 del presente reglamento, dispuesta en el numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley N° 27044, se llevará a cabo conforme al programa que, para tal efecto, publicará por única vez la UTE-FONAVI

en desactivación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional.

En aplicación de lo establecido en el numeral 2.2 del Artículo 2 de la Ley N° 27044, los beneficiarios conformes con la determinación de sus saldos a favor podrán cobrar los importes que les correspondan dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación del programa referido en el párrafo precedente, previa suscripción de la Constancia de Conformidad según modelo aprobado por la UTE-FONAVI en desactivación. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 100-2000-EF, publicado el 14-09-2000.

Artículo 12.- El beneficiario no conforme con la determinación de su saldo podrá reclamar ante la UTE-FONAVI en desactivación, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Proceso de Reclamo

a) El reclamo deberá formalizarse necesariamente por escrito, según modelo aprobado por la UTE-FONAVI en desactivación, que será difundido mediante publicación simultánea con los saldos individuales de cada prestatario. Las Empresas Concesionarias de Distribución de Electricidad exhibirán, en forma obligatoria, dicho formato modelo en sus respectivas oficinas durante todo el período establecido para presentar el reclamo.

b) Los recursos de Reconsideración y/o Apelación serán presentados en las oficinas de la UTE-FONAVI en desactivación o en la(s) de las Empresas Concesionarias de Distribución de Electricidad. En este último caso, dichas empresas deberán remitir los recursos a la UTE-FONAVI en desactivación dentro de las cuarentiocho (48) horas de recibidos, bajo responsabilidad.

Primera Instancia Administrativa

c) El recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los cuarenticinco (45) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el Artículo 9 del presente reglamento. Dicho recurso estará dirigido a la Coordinadora Especializada en Recuperaciones de UTE-FONAVI en desactivación, debiendo contener los datos relativos al nombre y domicilio del prestatario recurrente y estar acompañado de copia simple de su documento de identidad, de los recibos de consumo materia del reclamo o, en defecto de estos últimos, del original de la Constancia de Pagos que deberá emitir, bajo responsabilidad, la empresa concesionaria de la jurisdicción - o la que haga sus veces - en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su requerimiento. Constituirá requisito indispensable para admitir a trámite este recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente literal.

d) Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal c) precedente, la Coordinadora Especializada en Recuperaciones de UTE-FONAVI en desactivación realizará la verificación respectiva y resolverá el recurso de Reconsideración. La resolución correspondiente será notificada al domicilio consignado por el interesado.

Segunda Instancia Administrativa

e) El término para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la resolución expedida por la Coordinadora Especializada en Recuperaciones de UTE-FONAVI en desactivación. La apelación será resuelta por el Coordinador General de UTE-FONAVI en desactivación dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de su presentación, quedando con ello agotada la vía administrativa.

Fin del Proceso

f) De encontrarse procedente el reclamo presentado la UTE-FONAVI en desactivación efectuará la regularización respectiva y, en su caso, procederá a la devolución que corresponda.

g) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que pone fin al proceso de reclamación, el beneficiario que tuviera saldo deudor podrá optar por pagar al contado la Deuda por Conexión Domiciliaria que le corresponda en cualquiera de las cuentas bancarias que la UTE-FONAVI en desactivación indique. Vencido dicho plazo, UTE-FONAVI en desactivación procederá a la cobranza de la deuda por conexión domiciliaria conforme a lo establecido en el Artículo 7 del presente reglamento.()*

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 100-2000-EF, publicado el 14-09-2000.

TITULO IV

DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN OBRAS DE ELECTRIFICACION

Artículo 13.- La transferencia a favor del Estado de los derechos y acciones sobre las obras de electrificación a que se refiere el numeral 2.1. del Artículo 2 de la Ley N° 26969, comprende:

a) El derecho de los beneficiarios de préstamos otorgados con recursos del FONAVI que, al 27 de agosto de 1998, mantuvieran saldo deudor.

b) El derecho de los beneficiarios de préstamos otorgados con recursos del FONAVI cuyos proyectos de electrificación se encontraban en ejecución al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 26969.

Artículo 14.- En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán acreditar ante la COLFONAVI las devoluciones que, conforme a las disposiciones legales vigentes, hubieran efectuado a favor de los beneficiarios de préstamos FONAVI por concepto de contribución reembolsable sobre instalaciones eléctricas financiadas con recursos de dicho Fondo. La acreditación deberá efectuarse mediante copias legalizadas notarialmente del Acta de Recepción de Obra, así como de los convenios y/o constancias suscritos por los usuarios en los que consten en forma indubitable tales devoluciones.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la COLFONAVI, solamente reconocerá las devoluciones que sean debidamente acreditadas por las empresas concesionarias dentro del plazo establecido en el presente artículo.

Las devoluciones por contribuciones reembolsables sobre instalaciones eléctricas financiadas con recursos del FONAVI que se hubieran efectuado a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26969, no surten efecto y carecen de valor cancelatorio.

Artículo 15.- UTE-FONAVI en desactivación determinará el valor de las instalaciones eléctricas ejecutadas con recursos del FONAVI sobre la base de la inversión llevada a cabo, deduciendo de ésta el costo de las conexiones domiciliarias.

Una vez determinado el valor de las instalaciones, podrá suscribirse el acuerdo entre cada una de las empresas concesionarias de distribución de electricidad y el Ministerio de Economía y Finanzas, representado por la COLFONAVI, por el pago de las acciones y derechos que representa. De no existir acuerdo entre las partes, cualquiera de ellas solicitará el inicio del procedimiento

arbitral.

Artículo 16.- La devolución a favor del Estado de las Contribuciones Reembolsables, por las sumas reconocidas en virtud del acuerdo directo entre las partes o laudo arbitral, constituirá ingreso del Tesoro Público, sin posibilidad de reclamación o acción alguna por las partes o terceros respecto del monto finalmente determinado.

Igualmente, constituirán ingresos del Tesoro Público, el mayor importe y los intereses devengados a partir de la fecha en que, conforme a ley, debió efectuarse la devolución por concepto de contribución reembolsable, en aquellos casos en que el importe pagado antes de la vigencia de la Ley N° 26969 sea inferior al determinado por el acuerdo directo de partes o laudo arbitral. La forma de pago será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de Resolución Ministerial.

TITULO V

DE LOS EXPEDIENTES DE FINANCIAMIENTO PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUTURA URBANA BASICA DE AGUA, DESAGUE Y/O ELECTRIFICACION

Artículo 17.- La transferencia al Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES dispuesta en el numeral 5.1. del Artículo 5 de la Ley N° 27044 deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Para este efecto, la COLFONAVI elaborará el Acta de Transferencia correspondiente, en la que hará constar la entrega a FONCODES de la Ficha Técnica de Aprobación del Financiamiento, Contrato de Financiamiento, Expediente de Ejecución de Obra, Ficha Resumen de la situación de las obras y Liquidación de la inversión ejecutada a la fecha. *)

(*) Por medio del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-99-EF, publicado el 12-05-99, se amplía a noventa (90) días calendario el plazo concedido por este Artículo para cumplir con la transferencia al Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES dispuesta por el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley N° 27044.

Artículo 18.- Para la ejecución de las obras comprendidas en el artículo que antecede, serán de aplicación los términos, condiciones, normas y procedimientos establecidos y/o pactados en su oportunidad por la UTE-FONAVI. El encargo de ejecución culminará una vez que la empresa concesionaria de la jurisdicción haya recibido a satisfacción las obras y el Padrón Definitivo de Prestatarios, con expresa indicación del número de suministro asignado para cada uno de ellos, y los respectivos contratos individuales de adhesión al financiamiento hayan sido remitidos a la entidad que el Ministerio de Economía y Finanzas designe como responsable de la recuperación.

Artículo 19.- En el caso de financiamientos aprobados a grupos organizados de pobladores cuyas obras de infraestructura urbana básica de agua potable, alcantarillado y/o electrificación se encuentren en etapa de ejecución y que al momento de la transferencia dispuesta por el numeral 5.1 de la Ley N° 27044 reporten un avance físico igual o superior al 90%, incluidos adicionales de obra autorizados, la COLFONAVI queda encargada preferentemente de continuar hasta su culminación dichas obras y de proceder la respectiva liquidación del financiamiento, bajo los términos, condiciones, normas y procedimientos establecidos y/o pactados en su oportunidad por la UTE-FONAVI.

Artículo 20.- Los expedientes de financiamiento del Programa de Créditos Directos a

Grupos Organizados, aprobados por el Consejo de Administración de la UTE-FONAVI y/o en los cuales se programó y/o se llevó a cabo la correspondiente Licitación y/o Concurso Privado para la selección de la empresa contratista a cargo de los trabajos, en los que a la entrada en vigencia de la Ley N° 26969 no se había efectuado desembolso alguno, serán transferidos al Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES, entidad que programará la ejecución de las obras según la disponibilidad de recursos.

Artículo 21.- Los expedientes de financiamiento para la ejecución de obras de infraestructura urbana básica de agua, desagüe y/o electrificación, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26969 estaban pendientes de aprobación por el Consejo de Administración de la UTE-FONAVI, serán devueltos por la COLFONAVI, a solicitud de los grupos organizados y/o Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) o de las empresas de Distribución de Electricidad que los presentaron, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Vencido el plazo establecido, los expedientes no solicitados pasarán a FONCODES.

TITULO VI

DE LA CARTERA DE CREDITOS FONAVI QUE ASUME EL BANCO DE MATERIALES

Artículo 22.- En un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, el Banco de Materiales BANMAT presentará para aprobación de UTE-FONAVI en desactivación las liquidaciones correspondientes a las Líneas de Financiamiento que le fueran otorgadas con recursos del FONAVI bajo administración del Ministerio de la Presidencia. Vencido dicho plazo sin que se hubiera presentado la respectiva liquidación financiera o ésta no fuere conforme, el BANMAT asumirá los saldos resultantes por el período no liquidado.

Artículo 23.- Mediante Acta suscrita entre UTE-FONAVI en desactivación y el BANMAT se formalizará, previa liquidación de saldos, la transferencia en propiedad de la cartera de préstamos FONAVI a que se contrae el numeral 8.4 del Artículo 8 de la Ley N° 26969.

La transferencia deberá concretarse en un plazo máximo de cuarenticinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento y comprenderá el acervo documentario de UTE-FONAVI en desactivación referido al sustento y control de dichas colocaciones. Sobre la base del Acta de Transferencia suscrita con el BANMAT, UTE-FONAVI en desactivación efectuará los registros contables correspondientes.

Artículo 24.- Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento, la Empresa Nacional de Edificaciones - ENACE en liquidación transferirá al BANMAT, en forma directa y bajo responsabilidad, la titularidad de la cartera de recuperaciones y unidades inmobiliarias pendientes de adjudicación a que se contraen las Resoluciones Ministeriales N°s. 263-96/PRES y 088-98/PRES.

Formará parte del Acta de Transferencia que suscriban ambas empresas el informe que para el efecto ENACE en liquidación deberá presentar al BANMAT, en el que se detallarán las acciones llevadas a cabo con relación a dicha cartera. La transferencia dispuesta comprenderá la cartera de recuperaciones, unidades inmobiliarias pendientes de adjudicación y el acervo documentario referido a dicha cartera.

TITULO VII

DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACION DEL FONAVI Y DESACTIVACION DE LA UTE-FONAVI

Artículo 25.- La COLFONAVI aprobará los respectivos Presupuestos para la atención de las inversiones y gastos a que se contraen los literales b) y e) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-98-EF.

Artículo 26.- Los gastos de inversión que deban efectuarse para la conclusión de las obras correspondientes a proyectos y/o programas financiados con recursos del FONAVI en proceso de ejecución al 27 de agosto de 1998, serán atendidos con cargo a los recursos de dicho Fondo en Liquidación. El saldo financiero requerido para la culminación de las obras en proceso de ejecución transferidas a FONCODES en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley N° 27044, será atendido conforme a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley N° 26969.

Las obligaciones de la UTE-FONAVI pendientes de pago así como el costo operativo que demanden los procesos de liquidación y desactivación respectivamente, serán sufragados con fondos de la UTE-FONAVI, con excepción de aquellos gastos que correspondan al proceso de reclamación a que se contrae el Artículo 12 del presente reglamento, los que serán atendidos con cargo a los ingresos del Fondo MIVIVIENDA.

Artículo 27.- La COLFONAVI continuará aplicando las estructuras de financiamiento aprobadas para cada proyecto y/o programa en ejecución al 27 de agosto de 1998 que continúen a su cargo, incluida la relativa al porcentaje destinado a cubrir los costos de administración del crédito, los que constituirán ingresos de la UTE-FONAVI en desactivación y serán destinados a atender los gastos administrativos propios del proceso de liquidación del FONAVI y de desactivación de la UTE-FONAVI. Los gastos de supervisión de los proyectos en ejecución y/o elaboración de estudios serán cargados al financiamiento de dichos proyectos.

Artículo 28.- La UTE-FONAVI en desactivación, con cargo al FONAVI en Liquidación, cancelará contablemente el valor de las viviendas construidas con recursos de dicho Fondo que han sido adjudicadas en cumplimiento de las Leyes N° 23694, 23826 y 26607, el Decreto Ley N° 25964 y el Decreto Supremo N° 011-97-PRES.

Artículo 29.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar a la COLFONAVI, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, para transferir o vender mediante el procedimiento de subasta pública, previa tasación del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, los bienes muebles de la UTE-FONAVI en desactivación que no sean necesarios para la culminación de sus procesos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- UTE-FONAVI en desactivación únicamente atenderá los compromisos aprobados por el Consejo de Administración de la UTE-FONAVI al 27 de agosto de 1998 para obras en ejecución con el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS del Ministerio de Agricultura. Los desembolsos que se efectúen serán con cargo a los recursos FONAVI en Liquidación.

Asimismo, PRONAMACHCS continuará efectuando la recuperación de las inversiones FONAVI a su cargo y que no hayan sido materia de extinción de acuerdo a lo precisado por la Ley N° 27044.

Segundo.- Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento, las Empresas Concesionarias de Distribución de Electricidad y las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, deberán cumplir con trasladar a UTE-FONAVI en desactivación el producto de la cobranza de los préstamos otorgados con recursos de dicho Fondo para obras de infraestructura urbana de agua potable, alcantarillado y/o electrificación que estuvieren pendiente de entrega, adjuntando para el efecto la información individualizada de cobranza, con estricta sujeción al Convenio Marco sobre Recuperación de las Inversiones FONAVI.

De no contarse con la información respectiva se aplicarán, para efectos de la determinación de la liquidación de pagos de los beneficiarios, las reglas generales de imputación de pago previstas en el Código Civil.

Tercera.- Corresponde a las personas naturales que hubieren cancelado el total de sus deudas al FONAVI antes de la vigencia de la Ley N° 26969, ejercer sus derechos y acciones sobre instalaciones de distribución eléctrica ante las respectivas empresas concesionarias, conforme a la normatividad legal vigente sobre la materia.

Cuarta.- Para efectos de la determinación del saldo resultante entre el costo de la conexión domiciliar y los pagos efectuados por las personas naturales beneficiarias de préstamos FONAVI, la COLFONAVI podrá suspender en forma temporal la cobranza correspondiente a los préstamos FONAVI otorgados para la ejecución de obras de electrificación.

Quinta.- En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, ENACE en Liquidación informará a la UTE-FONAVI en desactivación, bajo responsabilidad, sobre el total de las cobranzas efectuadas, a nivel de prestatario individual, respecto a las colocaciones FONAVI a su cargo y no transferidas en su oportunidad a dicho Fondo.

Igualmente, dentro de dicho plazo deberá presentar la liquidación financiera correspondiente a la Línea de Crédito que, con recursos del FONAVI, se le otorgará para la ejecución del Programa de Destugurización "Ventanilla 2". Para efectos de la recuperación de dicha inversión también presentará a UTE-FONAVI en desactivación, bajo responsabilidad, el Padrón Definitivo de Prestatarios, debidamente sustentado con los respectivos Contratos Individuales.

Sexta.- En tanto se concrete la transferencia en propiedad a favor del Banco de Materiales de la cartera de préstamos FONAVI canalizados a través de ENACE (Programa de Créditos Supervisados y Programa de Viviendas Multifamiliares) a que hace referencia el numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 27044, UTE-FONAVI en desactivación continuará con la administración y recuperación de dichas inversiones.

Sétima.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 6 y 13 de la Ley N° 27044 y, en mérito a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 803, modificado por Ley N° 21046, UTE-FONAVI en desactivación queda autorizada a suscribir los convenios que sean necesarios con la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

Octava.- A partir de la vigencia de la Ley N° 26969, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT evaluar las solicitudes de devolución por pagos indebidos y/o en exceso de la contribución al FONAVI, así como resolver sobre la procedencia de las

mismas mediante la emisión de una resolución. En caso de ser procedente, la referida resolución deberá consignar el monto del tributo y los intereses correspondientes.

La SUNAT remitirá la resolución a que se refiere el párrafo anterior al Fondo MIVIVIENDA, el cual deberá girar los cheques correspondientes y ponerlos a disposición de los contribuyentes en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a las solicitudes que se encuentren en trámite.